

Carta de pago de 3.500 reales de vellón y cancelación de hipoteca, de la finca de Sius.

1866-02-15

AHPG-GPAH 3/3027, A: 233r-237v

En la Ciudad de San Sebastián a quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, ante mí D. José Francisco Orendain, vecino de ella, Notario Real y público del Colegio del territorio de Burgos, comparece.

D. Ángel Gil de Alcaín y Garro, de estado casado, propietario, de edad de sesenta y seis años y vecino de ésta Ciudad.

Y asegurando que se halla en el pleno goce de sus derechos civiles, con la libre administración de sus bienes y con capacidad legal para formalizar ésta Escritura de cancelación total, dice=

Que en virtud de Escritura formalizada en ésta Ciudad ante D. Lorenzo Alzate, Escribano de número de ella a veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta, de que se tomó razón en el Libro tercero de hipotecas de éste Partido Judicial folio setenta y cuatro vuelto, número cuatrocientos once, D. Manuel Iturbe, por sí y su futura esposa D^a María Juana Parada, se obligaron a pagar al Sr. compareciente tres mil quinientos reales de vellón, o sean trescientos cincuenta escudos, al interés de tres por ciento anual, y con hipoteca de la Casería llamada Sius y sus tierras, cuya descripción es la siguiente.

Casería llamada Sius, señalada con el número sesenta y ocho en el Partido de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, finca rústica: ocupa un solar de cabida de ciento treinta y seis metros y treinta decímetros superficiales: se compone de cuadra, una habitación y desván y confina por los cuatro puntos cardinales con sus propios pertenecidos, que son los siguientes.

Ciento cuarenta y cinco posturas de a cuatrocientos pies superficiales, equivalentes a cuarenta y cinco áreas y diez centiáreas de terreno sembradío y manzanal en la porción de tierra que está en la inmediación del caserío.

Cuatrocientas treinta y nueve posturas y ochenta centésimas, o sean ciento treinta y seis áreas y setenta y ocho centiáreas de sembradío.

Ciento ochenta y ocho posturas y treinta centésimas equivalentes a cincuenta y ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas de jaral joven.

Ciento veinte y nueve posturas y setenta centésimas o sean cuarenta áreas y treinta y cuatro

centiáreas de herbal, con catorce fresnos, cuatro robles, tres alisos y dos nogales.

Veinte y ocho posturas y setenta centésimas o sean ocho áreas y noventa y dos centiáreas de argomal.

Las precedentes cinco porciones que forman coto redondo, confinan por el Este con pertenecidos del caserío Ybarburu; por el Sur con los del mismo Ybarburu y Mirasun; por el Oeste con un camino carretil público y por el Norte con propiedades de los caseríos Martillun y Audiris.

Noventa y siete posturas equivalentes a treinta áreas y diez y siete centiáreas de manzanal en otra porción de tierra.

Diez y ocho posturas y ochenta y cuatro centésimas o sean cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas de herbales.

Doscientas ochenta y tres posturas y ochenta centésimas equivalentes a ochenta y ocho áreas y veinte y seis centiáreas de argomal.

Estas tres porciones que así bien forman coto redondo, alindan por el Este con propiedad del caserío Arzac; al Sur con la de Ybarburu divididas con una regata; al Oeste con la continuación de la misma regata que le separa con los pertenecidos de los caseríos Mercader y Miranda, y al Norte con jurisdicción del caserío Martillun.

Cuya finca en virtud de información posesoria recibida en el Juzgado de primera instancia de éste partido, fue anotada a favor de D^a María Iturbe y Parada, hija de dichos D. Manuel Iturbe y D^a María Juana, ya difuntos, preventivamente, por no estar concluidos los índices de los Libros antiguos, en el tomo veinte y siete del Registro de la Propiedad de éste Partido folio ciento once y ciento doce finca número veinte y ocho, letra A.

Que D. Cayetano Salgado vecino de ésta Ciudad, apoderado de D. Juan Herrero y Beitia, vecino de Vitoria, Curador de la expresada D^a María Iturbe y Parada, asegurando haberse vendido ya la mencionada finca de Sius a favor de D. Ventura Tamayo y Blanco, vecino de Luboco ha manifestado al Sr. compareciente que por encargo de su representado D. Juan Herrero, quiere devolver dicho capital de tres mil quinientos reales de vellón, a lo que no ha podido menos de acceder.

En su consecuencia recibe en éste mismo acto de manos del indicado D. Cayetano Salgado, la referida suma de tres mil quinientos reales o sean trescientos cincuenta escudos de capital, en moneda metálica usual y corriente, contada a su satisfacción, de cuya entrega numeración y

recibo, doy fe yo el Notario, por haberse verificado en mi presencia y de los testigos instrumentales, por lo que otorga la carta de pago y finiquito más eficaces, de la expresada suma de trescientos cincuenta escudos de capital, y aun de sus intereses, que confiesa estarle satisfechos, que más a la seguridad de la representación de los deudores D. Manuel Iturbe y D^a María Juana Parada, conduzcan. En vista de la confesión del percibo de los intereses, declaro yo el Notario haber advertido al otorgante, que una vez confesada la entrega del dinero, queda libre la finca hipotecada, aunque después se justifique no haber sido cierta la entrega de dichos intereses en todo o en parte.

En atención a haberse cumplido todas las obligaciones, comprendidas en la mencionada Escritura de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta, que queda señalada, el Sr. compareciente D. Ángel Gil de Alcaín cancela totalmente dicha Escritura y deja sin efecto la hipoteca que en ella se había constituido, para que inscribiéndose ésta cancelación total en el Registro de la Propiedad de éste Partido, surta en favor de la representación de los deudores D, Manuel Iturbe y D^a María Juana Parada todos los efectos legales.

En virtud de lo prevenido en los artículos trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria y trescientos treinta y tres de su Reglamento General, se advierte a las partes de la obligación de presentar éste instrumento en el indicado Registro de la Propiedad de éste Partido, sin cuya circunstancia no adquiere fuerza ejecutiva éste contrato por la prohibición establecida en los mismos artículos, de ser admitidos en los Tribunales, Consejos y Oficinas, documentos no registrados a menos que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de éste contrato. Por último se advierte que el presente contrato no puede perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción en dicho Registro.

En cuyos términos formaliza ésta Escritura pública y se obliga a su exacto y puntual cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, pena de costas, gastos y perjuicios.

Así lo otorga y firma, siendo testigos instrumentales y presentes en éste acto...que aseguran no tener excepción alguna para serlo, en cuyo acto yo el Notario por opción del Sr. otorgante y testigos, enterados por mí de su derecho de leer ésta Escritura por sí, o de oírmela, leer, hice en alta voz lectura íntegra de ella y la aprobaron todos y dando fe de que conozco al Sr. otorgante y de todo el contenido de éste instrumento público signo y firmo yo el Notario=
